

**ACUERDO DE SALA SOBRE
COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-393/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JORGE
ENRIQUE MATA GÓMEZ Y
ARMANDO PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Cecilia Blanco Guerrero, quien se ostenta su representante, a fin de impugnar

- 1)** El acuerdo o decreto del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral por el que se aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio dos mil diez; **2)** El decreto de la legislatura del Estado en el que se asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el mismo ejercicio; **3)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio dos mil diez; **4)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos para el ejercicio dos mil diez; **5)** El decreto y la ley emitida por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el que se otorga mayor asignación presupuestaria al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; **6)** La asignación presupuestaria mayor que se haya realizado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por cualquier ente público o privado, al no encontrarse debidamente justificado de conformidad con los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez; **7)** La organización y desarrollo de las elecciones del cuatro de julio pasado, realizadas en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Consejo Electoral Municipal de dicho municipio; **8)** El cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales del ayuntamiento; y, **9)** El derecho objetivo que se salvaguarda en los concejales electos a partir de la etapa de cómputo, calificación, declaración de validez y el

otorgamiento de constancia hasta la toma de protesta de su encargo; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca para elegir Gobernador, Diputados por ambos principios y concejales integrantes de ayuntamientos, entre ellos, el de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

b) Cómputo Municipal. El ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal de Teotitlán de Flores Magón realizó el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección, y al resultar ganadora la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, entregó las constancias de mayoría correspondientes a los candidatos de la mencionada coalición.

c) Oficio del Secretario de Finanzas. El actor afirma que el nueve de noviembre del año en curso, tuvo conocimiento del oficio resolución S.F./U.S.J./UE/003/2010, emitido por el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, de nueve de febrero del mismo año, en el cual se asienta que el Instituto Estatal Electoral tiene un presupuesto autorizado de \$262'336,942 (doscientos sesenta y dos millones trescientos

treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos), para el presente ejercicio fiscal.

d) Oficio del Titular de Enlace del Instituto Estatal Electoral. Igualmente el partido actor aduce que el nueve de noviembre del presente año, tuvo conocimiento del diverso oficio I.E.E./U.E/115/2010, emitido por el Titular de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintiocho de abril del propio año, en el cual se señala que el presupuesto para ese órgano autónomo en el ejercicio dos mil diez, es por la cantidad de \$377'724,242 (trescientos setenta y siete millones setecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos).

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Inconforme con los oficios señalados anteriormente, el trece de noviembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Recepción de la documentación. Mediante oficio I.E.E./S.G./0796/2010, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto del Secretario del Consejo General, remitió a esta Autoridad la demanda en comento, el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes el diecisiete de noviembre del presente año.

c) Acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior. El diecisiete de noviembre del dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó que toda vez que en el juicio se impugnan diversos actos relacionados con la declaración de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como con el otorgamiento de las constancias respectivas, el juicio es materia de conocimiento de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en consecuencia, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 261/2010 y remitir los originales a esa sala regional.

d) Trámite de la Sala Regional. Una vez recibidos los autos correspondientes en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, mediante proveído de diecinueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente SX-JRC-247/2010 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de veinte de noviembre del año en curso, la citada Sala Regional determinó, por mayoría de votos de sus Magistradas integrantes, carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y, en consecuencia, remitirlo a esta Sala Superior para que se

determine lo que en derecho proceda, en los siguientes términos:

[...]

ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata del expediente SX-JRC-247/2010, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente; debiéndose dejar copia certificada del expediente en esta Sala Regional.

[...]

f) Trámite ante la Sala Superior. Por oficio SG-JAX-1452/2010, de veinte de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós del mismo mes y año, se remitió el expediente SX-JRC-247/2010.

g) El veintidós de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-393/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4493/10, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Xalapa, por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar:

1) El acuerdo o decreto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio dos mil diez;

2) El decreto de la legislatura del Estado en el que se asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el mismo ejercicio;

3) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio dos mil diez;

4) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos para el ejercicio dos mil diez;

5) El decreto y la ley emitida por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el que se otorga mayor asignación presupuestaria al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;

6) La asignación presupuestaria mayor que se haya realizado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por cualquier ente público o privado, al no encontrarse debidamente justificado de conformidad con los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez;

7) La organización y desarrollo de las elecciones del cuatro de julio pasado, realizadas en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Consejo Electoral Municipal de dicho municipio;

8) El cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales del ayuntamiento; y,

9) El derecho objetivo que se salvaguarda en los concejales electos a partir de la etapa de cómputo, calificación, declaración de validez y el otorgamiento de constancia hasta la toma de protesta de su encargo.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo plenario de veinte de noviembre del año en curso, determinó, por mayoría de votos, declarar su legal incompetencia para conocer del citado juicio, en razón de que, aduce:

[...]

Si bien se advierte que algunos de esos supuestos son

competencia de esta Sala Regional, lo cierto es que en el caso particular convergen dos circunstancias; 1) que la naturaleza de los actos que se reclaman está relacionada, entre otros aspectos, con la asignación de presupuesto al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el ejercicio dos mil diez; lo cual es ajeno a las hipótesis de competencia expresa de las Salas Regionales, que han quedado previamente citadas, y 2) la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, páginas sesenta y cuatro y sesenta y cinco.

Además, no pasa inadvertido que el actor en el escrito de presentación, solicita que el medio de impugnación sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la demanda está dirigida a esa autoridad jurisdiccional; y además, solicita se tome en consideración la vía “Per Saltum”, debido a que podría causarse una afectación de imposible reparación.

Aunado a lo anterior, a foja catorce del expediente, en el escrito de demanda el actor señala que sus argumentos no son de la competencia de la Sala Regional y nuevamente solicita la intervención de la Sala Superior para que sea esa autoridad quien le entregue la constancia que estima le corresponde. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

(...)

La competencia de la Sala Superior reside porque se trata de un asunto promovido como JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en el que mi representada aduce violaciones en la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, en la vertiente de concejales electos, así como su permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fueron designados, y al no estar en el supuesto específico de la competencia de una sala regional, es la Sala Superior quien debe conocer del asunto.

Suponiendo sin conceder que dichos argumentos no fueran suficientes para que la Sala Superior conozca del presente asunto, también es cierto que el proceso electoral concluyó a partir de que no fueron impugnados los resultados de calificación, sino que es en una fecha posterior y antes de que rindan protesta de ley, los concejales electos que se conoce de las irregularidades aquí vertidas, y por lo tanto al no estar en este supuesto la Sala Regional es a la Sala Superior a quien le compete.

(...)

De lo anterior se advierte, que el impetrante considera que la competencia del presente asunto corresponde a Sala Superior, porque se aducen violaciones en la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, en la vertiente de concejales electos, así como su permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fueron designados. Además, toma en cuenta que el respectivo proceso electoral concluyó, al no interponerse medio de impugnación alguno en contra de los resultados, y declaración de validez. Supuestos no previstos expresamente para la competencia de una Sala Regional.

En vista de lo anterior, debe remitirse el presente asunto a la Sala Superior, para que en colegiado sea quien se pronuncie en relación con el planteamiento del actor. Lo anterior, toda vez que es a ella a quien le atribuyen la competencia y le dirige la demanda. Situaciones que además, impiden a esta Sala pronunciarse al respecto.

No es óbice a lo anterior que mediante acuerdo del pasado diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, hubiese remitido el presente juicio a esta Sala Regional por considerar que es de su competencia.

El Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2008, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la remisión de asuntos de la competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior, dispone que en estos casos, los asuntos deberán remitirse sin demora mediante proveído que dicte la Presidencia del Tribunal Electoral, en el que se especifiquen los fundamentos y las razones por las cuales el medio de impugnación es competencia de las Salas Regionales y, en específico, a la Sala Regional a la cual se ordena remitir el asunto. Asimismo, se ordenará la formación del cuaderno de antecedentes que corresponda, y la remisión de la demanda y sus anexos.

En la especie, la demanda fue recibida en la Sala Superior y la Magistrada Presidenta, al considerar que en el juicio se impugnan diversos actos relacionados con la declaración de validez de Concejales del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así también, con el otorgamiento de las constancias respectivas, acordó su remisión a esta Sala Regional, en términos del acuerdo general citado.

No obstante, en los considerandos V y VI del acuerdo general de la Sala Superior, se expuso que con motivo de la última reforma electoral, las Salas Regionales funcionan de manera

permanente, por lo cual una vez instaladas el treinta de julio de dos mil ocho, entraron en funcionamiento. Sin embargo, ante la posibilidad de que medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, se continuasen remitiendo o enviando a la Sala Superior, resultaba necesario tomar las medidas para que dichos asuntos se remitieran de manera inmediata y sin mayor trámite a la Sala Regional correspondiente.

Por ello, se consideró conveniente que la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictase los acuerdos de envío en los casos señalados, conforme con sus atribuciones legales.

Como puede observarse la atribución otorgada a la Presidencia se sustenta en las siguientes bases:

- a) El asunto presentado o remitido sea evidentemente competencia de la Sala Regional.
- b) Ante el desconocimiento de las partes del funcionamiento permanente de las Sala Regionales y su instalación formal, se hubiese remitido o presentado el asunto atinente en la Sala Superior.

En el presente asunto no se dan los supuestos anteriores.

El partido actor es quien señala que la competencia es de la Sala Superior, porque a su parecer, en el presente juicio se aducen violaciones en la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, en la vertiente de concejales electos, así como su permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fueron designados. Aunado a que al no haberse impugnado sus resultados y validez, el respectivo proceso electoral ha concluido. Situaciones fuera de los supuestos específicos de la competencia de una Sala Regional.

Asimismo, el partido político actor tampoco desconoce el funcionamiento permanente de esta Sala Regional, pues de hecho expresa que la misma es incompetente por las razones apuntadas.

De esta forma, se estima que quien debe resolver la cuestión competencial planteada por el actor, es la Sala Superior en actuación colegiada.

En este orden de ideas, el acuerdo de remisión de la Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral es de mero trámite, que por su naturaleza no causa Estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, y por tanto, insuficiente

para que con base en él, la Sala Regional se avoque al estudio y resolución de la controversia planteada, asumiendo competencia plena.

En consecuencia, al no ser clara ni evidente la competencia de esta Sala Regional para conocer el presente asunto, aunado a que el actor refiere que dicha competencia corresponde a la Sala Superior, lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Sala en mención para que en actuación colegiada, resuelva lo conducente; debiéndose dejar copia certificada del expediente en esta Sala Regional.

[...]

En el caso, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

[...]

Por su parte, el diverso artículo 195, párrafo 1, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones **de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

[...]

El artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que la distribución de competencias, en términos de la normativa transcrita, tiene un carácter enunciativo, toda vez que es imposible que el legislador pueda incluir en un sólo catálogo todos y cada uno de los supuestos que se pueden generar en la práctica.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, conforme al cual en aquellos asuntos en los que se impugna un acto o resolución cuya materia está relacionada con elecciones de la competencia de la Sala Superior y de las salas regionales, se debe atender a las reglas siguientes:

1. Si la materia de la impugnación y las pretensiones son susceptibles de ser divididas en forma clara y evidente, el asunto se debe escindir para que cada Sala conozca de la materia de su competencia.

2. En cambio, si la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no se puede separar en forma simple, el asunto se debe decidir en una sola resolución y, por tanto, un sólo órgano jurisdiccional debe conocer, para no dividir la continencia de la causa.

Ahora bien, para tales efectos, cabe mencionar que el escrito de demanda es una unidad indisoluble, un todo, motivo por el cual se debe analizar en su conjunto y estudiar, en su

contexto, la totalidad de los argumentos expuestos por el demandante, con el objeto de advertir las razones de hecho y Derecho que determinan su impugnación y pretensión.

En consecuencia, si del análisis integral del escrito de demanda se advierte la expresión de los correspondientes argumentos de impugnación o defensa, vinculados en forma inmediata y directa con el acto o resolución controvertido y con la pretensión formulada por el actor, resulta claro que se debe efectuar el estudio respectivo a fin de determinar, en primer término, el órgano competente para emitir la sentencia que en derecho proceda.

En la especie, de la atenta lectura del curso de demanda inicial, se advierte con meridiana claridad que el partido actor controvierte:

a) “la organización y desarrollo de las elecciones del cuatro de julio pasado, realizadas en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Consejo Municipal de Teotitlán de Flores Magón”;

b) “El cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales de ayuntamiento”; y,

c) “El derecho objetivo que se salvaguarda en los concejales electos a partir de la etapa de cómputo, calificación,

declaración de validez y el otorgamiento de constancia hasta la toma de protesta de su cargo”.

Lo cual se desprende de sus afirmaciones vertidas en el capítulo de procedencia del juicio en que se actúa, en el sentido de que: “El juicio de revisión constitucional electoral es procedente toda vez que se está impugnando (sic) actos y resoluciones de las autoridades electorales del estado de Oaxaca, encargadas de organizar y calificar los comicios municipales”.

Asimismo, del propio escrito de demanda, específicamente del diverso capítulo de “Objetos que se demandan”, se desglosa que:

- 1) Se garantice y tutele el derecho de votar y ser votado en las pasadas elecciones del cuatro de julio en las que se eligió concejales en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- 2) Se garantice el derecho de votar y ser votado de acuerdo a los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad en el proceso municipal de Teotitlán de Flores Magón 2010.
- 3) Se anule el cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

- 4) Se señale nueva fecha para elegir a los concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el cual se cumplan con los principios constitucionales.
- 5) Se declare la nulidad de la elección.
- 6) Se deje sin efectos los documentos que avalan la asignación de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón.

Lo cual pone en evidencia que la pretensión final del partido impetrante es que se declare la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo cual constituye materia de competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, esto es, a la correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 871, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supracitado.

En tal sentido, si bien es cierto que el partido actor impugna, entre otras cuestiones, **1)** El acuerdo o decreto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio dos mil diez; **2)** El decreto de la legislatura del Estado en el que se asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral

para el mismo ejercicio; **3)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio dos mil diez; **4)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos para el ejercicio dos mil diez; **5)** El decreto y la ley emitida por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el que se otorga mayor asignación presupuestaria al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y, **6)** La asignación presupuestaria mayor que se haya realizado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por cualquier ente público o privado, al no encontrarse debidamente justificado de conformidad con los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, es inconcuso que, como ya quedó precisado, lo que en realidad motiva su medio de impugnación es pretender nulificar las elecciones acaecidas el cuatro de julio pasado en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, respecto el cargo de concejales.

Consecuentemente, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por otra parte, cabe destacar, que de conformidad con el

artículo 99, párrafo décimo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 189, párrafo primero, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para dictar acuerdos generales relacionados con los asuntos de su competencia.

De esta forma y en ejercicio de la facultad mencionada, la Sala Superior expidió el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2008, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PRESENTADOS ANTE LA SALA SUPERIOR", a efecto de fincar competencia y salvaguardar la expeditéz en el trámite y resolución de los medios de impugnación presentados.

De dicho Acuerdo General, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sean recibidos por la Sala Superior, cuyas demandas hayan sido presentadas a partir del treinta y uno de julio de dos mil ocho, directamente ante la propia Sala Superior o ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, deben ser remitidos sin demora a la Sala Regional correspondiente.

- La remisión a la que se ha hecho referencia se debe acordar sin mayor trámite, mediante proveído que dicte la presidencia del Tribunal Electoral.

- La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación, deberá acusar recibo del mismo mediante oficio dirigido a la Sala Superior, a fin de que éste se incorpore al expedientillo y se ordene su archivo.

- Cuando un Magistrado de la Sala Superior que se le haya turnado un expediente para los efectos previstos en los artículos 19 o 92 de la ley procesal de la materia, y considere que el asunto es competencia de alguna Sala Regional, ordenará su remisión inmediata a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos conducentes.

- Si la presidencia coincidiera con el criterio del Magistrado Instructor procederá a la remisión de los autos a la Sala Regional correspondiente, de lo contrario, someterá cuanto antes el asunto a consulta del Pleno de la Sala Superior para que en definitiva decida lo que en derecho proceda.

En mérito de lo anterior, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en su oportunidad y en aras de garantizar la expeditéz en el trámite y resolución del juicio, la Magistrada Presidenta, al considerar que el juicio era de la competencia de las Salas Regionales, en específico, de la que

tiene jurisdicción en el Estado de Oaxaca, esto es, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con fundamento en el Acuerdo General arriba citado, determinó remitir las constancias del expediente de mérito a la Sala Regional referida, instancia que en su oportunidad acusó recibo de su recepción, dando a lugar el archivo del expedientillo.

Es decir, dicha remisión se llevó a cabo con base en el procedimiento previamente previsto para este tipo de casos por el Pleno de esta Sala Superior en el Acuerdo General 7/2008 citado, de ahí que la Sala Regional antes mencionada no se encontraba en condiciones de plantear una cuestión de incompetencia, sino estarse a lo determinado por el Acuerdo General arriba mencionado, dando curso al juicio y determinar lo que en derecho procediera.

Máxime que de los artículos 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Sala Superior es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, sin que se prevea la posibilidad jurídica de que una Sala Regional pueda plantear una cuestión de incompetencia con la Sala Superior, una vez que esta última ya determinó la competencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Notifíquese; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; **por correo certificado** al partido actor; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**SLAVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO